

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 01/09/2020
Correspondencia Of Apoyo
Fecha Actuación: 01/09/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:
Folios:
Cuadernos:

Término:
☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario:
☐ Ordinario ☐ Judicial

☐ Tiene Término
Días:
Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C6345-lunes, 31 de agosto de 2020 1:44 p. m.-APORTA UN ADJUNTO-OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA-AMF

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2015 - 00095 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante	JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO	Cédula:	1599751	
Demandado	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Cédula:	E04	
Area:	0001 > Administrativo			Fecha: 13/04/20
Tipo de Proceso:	3005 > Especiales			Hora : 00:00
Clase de Proceso:	6003 > Ejecutivo			Ubicación: Correspondencia OF PM
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso			En: 0001 > Primera Instancia
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso			No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo
Despacho	11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI			
Asunto a tratar	REMITE JUZGADO 1 ADM ORAL DE CALI PARA REPARTO, OFICIO 836 - 2015			

- ☐ Constancia Oficina de Apoyo
- ☐ Constancia secretarial
- ☐ Correspondencia Of Apoyo
- ☐ Elaboración de oficios
- ☐ Entrega de copias y certificación
- ☐ Entrenamiento de oficinas

Actuaciones de los Ciclos

ANDRES MAURICIO PAQUE CARDENAS
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI- VALLE DEL CAUCA

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 1:52 p. m.
Para: Luis Emilio Ochoa Paredes
Asunto: C6345 RV: RADICACIÓN ESCRITO OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO

De: VH BH <vhhbprocesoscali@gmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de agosto de 2020 1:44 p. m.
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@asejuris.com; Orfeo <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co; procjudadm59@procuraduria.gov.co
Asunto: RADICACIÓN ESCRITO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO-JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO

Buenas tardes.

Remito solicitud del asunto

JAIRO DE JESUS RUIZ CUERVO	1599751	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO	760013333011201500095
----------------------------	---------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 57-2-3816601- 3183541342
yvhbprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia



Santiago de Cali, agosto de 2020.

Doctor (a):

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001 33 33 011 2015 00095 00
Ejecutante: JAIRO DE JESÚS RÚIZ CUERVO
Ejecutado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Referencia: objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término legal me permito presentar OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutada, con fundamento en los siguientes presupuestos:

Como primera medida se debe precisar que, la entidad dio íntegro cumplimiento a la obligación objeto de ejecución mediante la Resolución No. RDP 009267 de 15 de abril de 2020, en la cual ordenó expresamente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, de fecha 23 de noviembre de 2018, en consecuencia, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por valor de **(\$607.740,47) SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 47/100 mCTE** a favor de RUIZ CUERVO JAIRO DE JESÚS, los cuales se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...)”*

En ese orden, se debe señalar que el anterior reconocimiento se realizó teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, la cual fue puesta en conocimiento del Despacho previamente. Así pues, la entidad se ratifica en dicha liquidación, en la cual se tuvieron en cuenta los siguientes parámetros:

Conforme a la providencia que funge como título ejecutivo y según lo ordenado por la entidad mediante Resolución No. UGM 030069 de 16 de octubre de 2012, en la nómina de enero de 2013 se pagó el retroactivo discriminado así:



Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	17812	Número	57319
Año	1997	Año	2012
Status	10/01/1992	Status	10/01/1992
Efectividad	01/01/1994	Efectividad	01/01/1994
Valor mesada			\$242.726,00
Prescripción			22/08/2003
Ejecutoria			06/04/2011
Total Pagado Mesadas			\$10.711.300,64
Total Indexación			\$1.408.804,00
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$9.761.876,56
Mes Inclusión			Enero 2013
Mes Pago Retroactivo			Enero 2013

En virtud de lo anterior, se efectuó la siguiente liquidación:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	22/08/2003
FECHA DE EJECUTORIA	6/04/2011
FECHA DE SOLICITUD	1/01/2013
FECHA DE PAGO	31/12/2012
CAPITAL	\$ 9.761.876,56
INICIO PERIODOS MUERTOS	6/10/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	31/12/2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 1.182.195,72

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
6/04/2011	30/04/2011	25	\$ 9.761.876,56	\$ 157.410,03	USURA	0,064500%
1/05/2011	31/05/2011	31	\$ 9.761.876,56	\$ 195.188,44	USURA	0,064500%
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 9.761.876,56	\$ 188.892,03	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	31	\$ 9.761.876,56	\$ 204.382,10	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 9.761.876,56	\$ 204.382,10	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 9.761.876,56	\$ 197.789,13	USURA	0,067538%
1/10/2011	5/10/2011	5	\$ 9.761.876,56	\$ 34.151,89	USURA	0,069970%
RDP 009267				\$ 1.182.195,72		
15 ABR 2020						

Una vez revisada la base de datos de la entidad se evidenció que se ordenó el pago de la suma de **(\$574.455,25)** M/CTE por concepto de intereses moratorios, mediante SFO 000084 de 15 de febrero de 2019, el cual se encuentra en estado **PAGADO**. Por lo que, al descontar dicho valor, se tiene que, la entidad adeuda la suma de **(\$607.740,47)** M/CTE por dicho concepto a favor del señor **JAIRO DE JESÚS RUIZ CUERVO**. Valor que ya fue reconocido por la entidad y se encuentra pendiente de asignación presupuestal para su pago.

Ahora bien, frente a la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores

del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

En consecuencia, no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación que aquí se objeta, es menester resaltar la improcedencia de aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones; al hacer imputación del pago efectuado en su momento por CAJANAL, primero a intereses y costas del proceso, y por último a capital, en aplicación de la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, no es una decisión ajustada a derecho, dado que esta regla no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que la ejecutante por el cual se dio cumplimiento a la decisión judicial adoptada en esta jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.



Así mismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor lo cual no sucede en el caso que nos atañe, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni hubo pago puro y simple, pues el acto administrativo de cumplimiento, se reitera, discriminó y señaló de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

En consideración a lo anterior y en atención a las garantías procesales que me asisten, En virtud de los argumentos antes expuestos, se solicita de forma comedida al Despacho, tener en cuenta las observaciones realizadas por esta Defensa a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respetando los valores que ya han sido cancelados por mi representada en cumplimiento de lo ordenado en las providencias que fungen como título ejecutivo del presente medio de control.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura

